

<b>Nombre de la Causa</b>	<b>B., C. B. y otro en repres. de su hijo menor c/ IOSPER y otros s/ acción de amparo</b>
<b>Información del dictamen de la PGN</b>	Fecha: 6/2/2019
	Autoridad: Procurador Fiscal Víctor Abramovich
	Temática: <b>Salud y discapacidad/Alcance del PMO/Discusiones procesales</b>
	<p>Hechos: Acción de amparo contra una obra social, y en subsidio contra la Provincia de Entre Ríos, para la cobertura integral de la alternativa terapéutica para un joven con discapacidad (quien padece epilepsia refractaria) consistente en el uso de aceite de cannabis indicada por su médico neurólogo. Se consideró correctamente concedido el recurso extraordinario por estar en tela de juicio la interpretación del derecho de las personas con discapacidad al disfrute de alto nivel posible de salud consagrado en normas de carácter federal (art. 75, incs. 22 y 23, Constitución Nacional; art. 4, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 10, 25 y 26, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y leyes 24.901 y 27.350) y por las cuestiones de arbitrariedad inescindiblemente vinculadas, se postula declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada, a fin de hacer lugar a la prestación reclamada.</p>
	<p>Normas analizadas: ley 24.901 (arts. 1, 3, inc. c; 15, 19; 24, 25, 26 y 38); ley provincial 9891 —texto sustituido por ley 9972— (art. 1, 9 y 15); ley 25.404 (rt. 9705 de la provincia de Entre Ríos, ley 27.350 de Uso Medicinal de la Planta Cannabis y sus derivados, art.75, incs. 22 y 23, de la Constitución Nacional; Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 4); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12); Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (arts. 10, 25 y 26).</p>
Link: <a href="https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2019/VAbramovich/febrero/B_C_CSJ_417_2018_CS1.pdf">https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2019/VAbramovich/febrero/B_C_CSJ_417_2018_CS1.pdf</a>	
<b>Decisión de la CSJN</b>	Aún no hay fallo de la Corte Suprema
<b>Criterios del</b>	<b><u>A partir de la vigencia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Constitución Nacional adoptó el modelo social de la discapacidad que promueve la protección integral del derecho a la salud.</u></b>

<b>dictamen</b>	<u>Por imperio de compromisos internacionales la protección a la discapacidad constituye una política pública del país y todos los agentes de salud deben hacer máximo esfuerzo por brindar una cobertura integral de las prestaciones que requieren las personas en virtud de su discapacidad.</u>
	<u>En consonancia con el modelo social de la discapacidad, la ley 24.901 contempla todas las prestaciones necesarias para alcanzar la habilitación y rehabilitación integral, incluyendo aquellas no previstas en la nómina del PMO.</u>
	<u>Las personas con epilepsia tienen derecho a una tutela específica adicional –ley 25.404–.</u>
	<u>La ley 27.350 y su decreto reglamentario (738/17) deben interpretarse junto con los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley 24.901.</u>
	<u>La ley 27.350 complementa a la ley 24.901 a favor de la protección integral de la salud de las personas con discapacidad, por lo que no exime a las obras sociales de facilitar cuando corresponda el acceso al uso medicinal del cannabis.</u>
	<u>En virtud de la urgencia que caracteriza los planteos vinculados al derecho a la salud, los tribunales deben buscar soluciones rápidas y evitar que el rito frustre la tutela.</u>
	<u>El examen de razonabilidad de la limitación de la cobertura para la habilitación y rehabilitación de una persona con discapacidad debe ponderar diferentes extremos fácticos del caso.</u>